



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diez (10) febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez, informando que se hace necesario otorgarle un término a la parte solicitante para que cumpla la carga procesal impuesta en auto de fecha 18 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, diez (10) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE	URBANO MANUEL HERNANDEZ COGOLLO
DEMANDADO	MANUEL SALVADOR RICARDO BERRÍO
RADICADO	230013103003 1996-00073-01.
ASUNTO	AUTO- ORDENA CUMPLIR CARGA PROCESAL
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verifica que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se emitieron las siguientes ordenes, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: ORDENAR al Dra. **NALLIBER ALVENIS AGUDELO**, aportar el registro civil de defunción del señor **MANUEL SALVADOR RICARDO BERRÍO**, los registros civiles de nacimientos de los señores ANA ASCENSIÓN RICARDO ANAYA, C.C. 50.930.814, VICTOR MANUEL RICARDO ANAYA, C.C. 15.073.351, ANTONIO MANUEL RICARDO ANAYA, C.C. 15.073.207, MANUEL SALVADOR RICARDO ANAYA, C.C. 15.072.775, LUZ ELENA RICARDO GOMEZ, C.C. 50.956.714, ALBERTO RICARDO GOMEZ, C.C. 15.075.153, LUIS RICARDO GOMEZ, C.C. 15.074.847, y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-20228. para poder dar inicio a la solicitud contenida en la norma expuesta en la parte considerativa.

TERCERO: REQUERIR a la doctora **NALLIBER ALVENIS AGUDELO** para que en el término de tres (3) días proceda a actualizar su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. **so pena de tener por no presentados los escritos que remita a través del mismo.**

El Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada **NALLIBER ALVENIS AGUDELO, C.C. 1.067.904.745**; así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
904745	250757	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que no cumplió con la carga impuesta de actualizar su correo electrónico en el sistema SIRNA, teniendo en cuenta lo anterior el despacho procederá a **tener por no presentados los escritos que remita dicha vocera judicial**, en razón a que no se tiene certeza si los mismos proviene de su correo electrónico.

Así mismo se verifica, que es menester otorgarle un término de 5 días a la parte solicitante a efectos de cumpla la carga procesal impuesta en el numeral segundo del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, esto es, aportar el registro civil de defunción del señor **MANUEL SALVADOR RICARDO BERRÍO**, los registros civiles de nacimientos de los señores ANA ASCENSIÓN RICARDO ANAYA, C.C. 50.930.814, VICTOR MANUEL RICARDO ANAYA, C.C. 15.073.351, ANTONIO MANUEL RICARDO ANAYA, C.C. 15.073.207, MANUEL SALVADOR RICARDO ANAYA, C.C. 15.072.775, LUZ ELENA RICARDO GOMEZ, C.C. 50.956.714, ALBERTO RICARDO GOMEZ, C.C. 15.075.153, LUIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RICARDO GOMEZ, C.C. 15.074.847, y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-20228. para poder dar inicio a la solicitud , **so pena de aplicar las sanciones consagrada en el numeral 3 del artículo 44 CGP**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: TENER Por no cumplida la carga procesal por parte de la Doctora. **NALLIBER ALVENIS AGUDELO**, **tener por no presentados los escritos que remita dicha vocera judicial**, en razón a que no se tiene certeza si los mismos proviene de su correo electrónico.

SEGUNDO: ORDENAR A LA PARTE SOLICITANTE para que en el término de **30 (treinta) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, cumpla la carga procesal impuesta en el numeral segundo del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, esto es, aportar el registro civil de defunción del señor **MANUEL SALVADOR RICARDO BERRÍO**, los registros civiles de nacimientos de los señores ANA ASCENSIÓN RICARDO ANAYA, C.C. 50.930.814, VICTOR MANUEL RICARDO ANAYA, C.C. 15.073.351, ANTONIO MANUEL RICARDO ANAYA, C.C. 15.073.207, MANUEL SALVADOR RICARDO ANAYA, C.C. 15.072.775, LUZ ELENA RICARDO GOMEZ, C.C. 50.956.714, ALBERTO RICARDO GOMEZ, C.C. 15.075.153, LUIS RICARDO GOMEZ, C.C. 15.074.847, y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-20228. para poder dar inicio a la solicitud, **recordándole que se trata de una orden judicial de ineludible cumplimiento, so pena de tener por desistida la solicitud de reconstrucción.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd54c2d0ca67be55aa3f4dfcbfa8a76190957cf25d1a0844f444b2cc7be1da8f**

Documento generado en 10/02/2022 12:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se adoso poder parte de la demandada, así mismo se informa, que la vocera judicial del extremo pasivo allega memorial donde manifiesta que tiene conocimiento de la cesión del crédito efectuada entre el ejecutante BANCO PICHINCHA S.A, NIT: 890200756-7 y Carlos Andrés Ramírez Giraldo, solicitando su aceptación por parte del despacho. Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, diez (10) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A, NIT: 890200756-7
DEMANDADO	ALEJANDRA GERALDO SERNA, C.C.30.689.638
RADICADO	230013103003 2018-000110-00.
ASUNTO	AUTO- ACEPTA CESION Y RECONOCE PERSONERIA
AUTO N°	(#)

Conforme a la nota secretarial que antecede, el despacho verifica que:

La demandada **ALEJANDRA GERALDO SERNA, C.C.30.689.638**, confirió poder a una profesional del derecho, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

ALEJANDRA MARÍA GIRALDO SERNA, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.689.630 de Mariella - Antioquia, en pleno uso de sus facultades manifiesto muy responsablemente ante usted, señor Juez, que confiere poder especial, expreso y suficiente a la Abogada ELIANA ANDREA BEDOYA SALAZAR, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.071.354.536 de San Carlos - Córdoba, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 291220 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO, al cual se le dió el trámite correspondiente en esta Despacho, a favor de la persona jurídica BANCO PICHINCHA S.A. bajo el número de radicado 230013103003-2018-000118-00, y del que hago parte como demandada.

Mi apoderada, la Abogada ELIANA ANDREA BEDOYA SALAZAR cuenta con todas las facultades inherentes al cargo, las cuales se encuentran plasmadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y además con todas aquellas que resulten necesarias para llevar a cabo un buen desempeño de su cargo sin que nunca se llegue a decir que carece de poder suficiente.

Sirvaas, señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderada bajo los términos establecidos dentro del presente poder.

Del señor Juez.

Atentamente


ALEJANDRA MARÍA GIRALDO SERNA.
C.C. No. 30.689.630 de Mariella - Antioquia.

Acipio:

ELIANA ANDREA BEDOYA SALAZAR.
C.C. No. 1.071.354.536 de San Carlos.
T.P. No. 291220 del C. S. de la J.
E-mail: elizabethbedoya0428@gmail.com

quien tiene su tarjeta profesional y correo electrónico vigente en SIRNA ASI:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
354536	291220	VIGENTE	-	ELIANABEDOYA0428@GMAIL.COM OLIVERALAWYER@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De: Eliana Bedoya <eliana.bedoya0428@gmail.com>
Enviado: jueves, 3 de febrero de 2022 10:18 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO EJECUTIVO MIXTO. Rad.: 230013103003 2018-000110-00

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO MIXTO.
Rad.: 230013103003 2018-000110-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. - NIT No. 890200756-7
Demandada: ALEJANDRA MARIA GIRALDO SERNA.

ELIANA ANDREA BEDOYA SALAZAR, en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, tal como consta en el poder que aquí me permito adjuntar, me dirijo muy respetuosamente ante usted, señor Juez, mediante el presente mensaje de correo electrónico, conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020, con el fin de presentar el escrito que junto con el poder se encuentra anexado, ambos archivos en formato PDF.

ARCHIVOS ADJUNTOS:

- PODER
- ESCRITO.

De usted,

Atentamente

ELIANA ANDREA BEDOYA SALAZAR

Así mismo se verifica, que el despacho mediante auto de data 16 de diciembre de 2021, negó la solicitud de cesión de crédito de **BANCO PICHINCHA S.A, NIT: 890200756-7** en favor de señor Carlos Andrés Ramírez Giraldo, ello en razón, a que la parte solicitante no acreditó la notificación al deudor tal como lo dispone el artículo 1960 del Código Civil.

No obstante, se avista que vocera judicial demandada a través de memorial que antecede, manifestó lo siguiente:

Manifiesto ante este Despacho, su señoría, que mi mandante, la señora **ALEJANDRA MARIA GIRALDO SERNA**, tiene absoluto conocimiento sobre los términos bajo los cuales se celebró el **CONTRATO DE CESION DE DERECHO DE CREDITO A TITULO DE VENTA**, siendo las partes la persona jurídica **BANCO PICHINCHA S.A.** y la persona natural, el señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ GIRALDO**, mismos que acepta sin oponerse y ante los que no tiene objeción alguna.

En virtud de lo anterior, le solicito muy respetuosamente, señor Juez, que este Despacho proceda a aceptar lo solicitado por la parte demandante dentro de este proceso, y se tenga al señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ GIRALDO** como cesionario del **BANCO PICHINCHA S.A.**

El despacho para resolver,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERA

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*

A su vez, el artículo 1960 ibídem: señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se acepta la CESION DEL CREDITO que **BANCO PICHINCHA S.A, NIT: 890200756-7**, hace en favor de señor **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ GIRALDO, C.C. 1.065.012.606** respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ GIRALDO, C.C. 1.065.012.606.**, Por otra parte, se advierte que **BANCO PICHINCHA S.A, NIT: 890200756-7**, en calidad de cedente, no se hacen responsable frente al cesionario, en los términos indicados en el numeral TERCERO del contrato de cesión de crédito celebrado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora – Eliana Andrea Bedoya Salazar como apoderada de la demanda, en los términos del mandato conferido. por las razones expuestas.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de crédito, efectuada entre **BANCO PICHINCHA S.A,** NIT: 890200756-7, quien obra como demandante, a favor del señor **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ GIRALDO, C.C. 1.065.012.606.**

TERCERO: TENGASE A el señor **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ GIRALDO, C.C. 1.065.012.606,** como ejecutante dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f61474c659c678275149202f3f7a9fd2f760f6743de3493ac958853413cf441**

Documento generado en 10/02/2022 12:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial solicitando que se siga adelante la ejecución. Provea.

La secretaria

LUZ STELLA MESTRA RUIZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO De BBVA DE COLOMBIA CONTRA CARLOS ENRIQUE ANGULO MARTINEZ Rad. No. 2021- 00279-00.

AUTO N°	003
CLASE	SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN

De conformidad con la nota secretarial que antecede se verificó que se allegó al plenario la siguiente constancia de notificación así:

REFERENCIA: Proceso **EJECUTIVO** De **BBVA DE COLOMBIA** Contra **CARLOS ENRIQUE ANGULO MARTINEZ.**

Rad. No **230013103003-2021-00279-00**

REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO, mayor y vecino de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 56.448 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en este proceso como apoderado de la parte demandante, a usted le manifiesto que acompaño:

CONSTANCIA DE ENTREGA DE LA NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 del demandado **CARLOS ENRIQUE ANGULO MARTINEZ**, enviado a la dirección de correo electrónico carloset2002@hotmail.com en fecha 20 de enero de 2022, leído el 20 de enero de 2022 a las 22:29 p.m.

Se verificó, además; que la dirección electrónica a donde fue notificado el demandado coincide con la denunciada en la demanda así:

NOTIFICACIONES

El apoderado recibe las notificaciones en la secretaria del juzgado o en mi oficina de abogado situado en la calle 29 No. 1-27 de Montería y en el Correo electrónico: rembertofernandez64@gmail.com

BBVA COLOMBIA recibe las notificaciones en la Carrera 9 #72 – 21 en la ciudad de Bogotá D.C y en el Correo electrónico: notifica.co@bbva.com

El demandado **CARLOS ENRIQUE ANGULO MARTINEZ** se le puede notificar en la calle 39B #14B – 04 en Montería, Córdoba, en el lugar de ubicación del inmueble hipotecado en la carrera 13B

4

#64 – 30 VIVIENDA No. 5, conjunto cerrado Génova – Unidad Inmobiliaria Cerrada U.I.C Propiedad Horizontal, barrio La Castellana en Montería, Córdoba y en el correo electrónico: carloset2002@hotmail.com

Así las cosas, se verificó que en proveído adiado el 18 de Enero de 2022 se decretó LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de BANCO BBVA DE COLOMBIA . -NIT 860.003.020-1, contra CARLOS ENRIQUE ANGULO MARTÍNEZ -CC.80.099.396, por las siguientes sumas de dinero: en ejercicio de la Garantía Real.

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -NIT 860.003.020-1**, contra **CARLOS ENRIQUE ANGULO MARTÍNEZ -CC.80.099.396**, por las siguientes sumas de dinero:

El valor de **(\$143.149.522.40) CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE**, por concepto de capital y representado en el pagaré No. 9600227395 que se acompaña a esta demanda como título de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios comerciales cobrados desde el día que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal, obligación que se encuentra vencida desde el 10 de mayo de 2021, intereses que se cobraran sobre las cuotas vencidas y que se venzan, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

Se extrae de los autos que se encuentra vencido el término otorgado al ejecutado y no pagó la obligación, como quiera NO se propuso excepción este despacho no ha encontrado ninguna excepción probada de oficio como se anotó en antelación, por lo que se procederá según lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, el banco Scotiabank, respondió lo siguiente:

Señoras:
 JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO MON
 SECRETARIO(A)
 CRA 3 N 30 01 PS 2
 j03ccmon@ceendoj.ramajudicial.gov.co
 MONTERIA - CORDOBA

Referencia
Oficio: 054 DEL 260122 28010222
Demandante: DEMANDANTE
Radicado: 23001310300320210027900
Demandando: DEMANDADO **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la ley.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada. Líquidense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: PONGASE en conocimiento de los interesados las respuestas dadas por las entidades financieras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56d7544df3c2fd66167d7c8ca16901ffae0e2e147661cee5108a955cc2e3aca**

Documento generado en 10/02/2022 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX –Antes ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO -NIT. 800.179.923-6
DEMANDADOS	-INVERSIONES CH&D LTDA. –NIT. 812.007.172-6 -ALBERTO CHENJE DUARTE –CC. 1.067.939.219 -SUMAYA CHENJE DUARTE –CC.1.020.726.135 -ALIA CHENJE DUARTE –CC. 1.020.789.144
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00015 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
PROVIDENCIA N°	(008)

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado ANDRÉS DAVID ARANGUREN CALLE; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda aparece registrado en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
79248675	86598	VIGENTE	-	ARANGUREN@LEGALACP.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

I. CONSIDERACIONES

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, se tiene en cuenta lo siguiente:

El BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX –Antes ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO -NIT. 800.179.923-6, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real, contra **INVERSIONES CH&D LTDA. –NIT. 812.007.172-6, ALBERTO CHENJE DUARTE –CC. 1.067.939.219, SUMAYA CHENJE DUARTE –CC.1.020.726.135 y ALIA CHENJE DUARTE –CC. 1.020.789.144**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 111718 de fecha 29-mayo-2018 (saldo insoluto).

Manifiesta que la obligación de la cual pretende la ejecución, se encuentra respaldada por GARANTÍA REAL, consistente en HIPOTECA del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 340-119775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre, según escritura pública No.377 del 26-marzo-2015 de

la Notaría única del Círculo Notarial de Cereté-Córdoba; **inmueble que se encuentra ubicado en el municipio de Sincelejo, Sucre**, del cual solicita en la PRETENSIÓN SEGUNDA que, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 467 del C.G.P., se ordene la adjudicación del bien hipotecado.

	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO	
	CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA	
Certificado generado con el Pin No: 210928904849096331		Nro Matricula: 340-119775
Pagina 1 TURNO: 2021-340-1-46029		
Impreso el 28 de Septiembre de 2021 a las 09:19:35 AM		
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"		
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página		
CIRCULO REGISTRAL: 340 - SINCELEJO DEPTO: SUCRE MUNICIPIO: SINCELEJO VEREDA: SAN ANTONIO		
FECHA APERTURA: 05-12-2014 RADICACION: 2014-340-6-10896 CON: ESCRITURA DE: 18-11-2014		
CODIGO CATASTRAL: 001000100030093000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION		
NUPRE:		
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO		

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS		
LOTE N° 1 CON AREA DE 105.836M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 2013, 2014/11/18, NOTARIA UNICA CERETE. ARTICULO 8 PARAGRAFO 1° DE LA LEY 1579 DE 2012.-LINDEROS Y MEDIDAS: POR EL NORTE: CON VIA PUBLICA EM 683.90M2, POR EL SUR: CON LOTE N° 2 DE ESTA DIVISION EN 592.67M2, POR EL ESTE, CON BARRIO LA PAZ EN 81.21M, POR EL OESTE: CON VIA PUBLICA O MANGA EN 213.58M2		

escritura, quienes
PRIMERO: Que LOS HIPOTECANTES, constituyen a favor de
BANCOLDEX S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, HIPOTECA ABIERTA SIN
LÍMITE DE CUANTÍA respecto de las obligaciones garantizadas a la sociedad
INVERSIONES CH & D LTDA, en virtud de las operaciones de crédito, otorgada a la
sociedad INVERSIONES CH & D LTDA, por LEASING BANCOLDEX COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO y que recae sobre el siguiente inmueble propiedad de LOS
HIPOTECANTES: LOTE N° UNO (1): Lote de terreno, ubicado en el corregimiento El
Beque, jurisdicción del Municipio de Sincelejo Sucre, constante de ciento cinco mil
ochocientos treinta y seis metros cuadrados (105.836 MTS²), comprendido dentro de
los siguientes linderos: NORTE: Con vía pública en 683.90 mts; SUR: Con el lote N° 2
de esta división, en 592.67 mts. ESTE: Con barrio La Paz, en 81.21 mts. OESTE: Con
vía pública o manga, en 213.58 mts, Este lote será destinado a vivienda rural
productiva. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 340-
119775, según certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de

PARÁGRAFO PRIMERO. El área del inmueble

Ahora bien, en relación con la competencia territorial para esta clase de asuntos, donde se ejercitan derechos reales como la HIPOTECA, debemos remitirnos al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., el cual establece:

“Art. 28.- Competencia Territorial.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas : (...).- 7.- **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente de modo privativo el Juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes**, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...). La Negrilla y subrayado son del Juzgado

Tal como viene indicado, el inmueble respecto del cual se constituyó la hipoteca que garantiza la obligación objeto de ejecución, se encuentra ubicado en el municipio de Sincelejo-Sucre, lo que conlleva a determinar que la competencia para conocer del presente asunto, recae en los Jueces Civiles del Circuito de Sincelejo Sucre

Para mayor ilustración, se trae a colación apartes de la providencia **AC3744-2017 Radicación 11001-02-03-000-2017-00919-00** del trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín; en un asunto similar, donde la H. Corte precisó:

“2. Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón

por la cual, al asumirla o repudiarla, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las disposiciones que para el efecto consagra el referido compendio normativo, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por la demandante y las pruebas aportadas.

3. El numeral 1º del artículo 28 *ibídem* contempla la regla general que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

Una de las excepciones es el precepto 28-7 *ídem* para “...los procesos en que se ejerciten derechos reales”, en los que la potestad de tramitar y resolver recae de “modo privativo” en el “...juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Atinente al alcance de la expresión “modo privativo”, la Corte dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.

4. Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 *ibídem*), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares que,

*En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3º del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 *ibídem*, no pueden confluir (AC1190-2017).*

5. Total que, al estar ubicados los inmuebles perseguidos en el municipio de San Juan, Antioquia, que corresponde a la jurisdicción territorial del Circuito de Sopetrán, se remitirá el expediente al Juez Promiscuo de tal categoría de la prenombrada localidad, para que le dé el trámite que legalmente corresponde, y se pondrá al tanto a la otra autoridad concernida.

Así las cosas, se establece que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente asunto, recayendo la competencia en los jueces civiles del circuito de la ciudad de Sincelejo, Sucre (por la ubicación del inmueble sobre el cual recae la garantía real de la obligación que se pretende ejecutar).

Por lo anterior, esta Agencia Judicial procede a declarar la falta de competencia y ordenará remitir la demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Sincelejo, Sucre, para que sea repartido ente los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

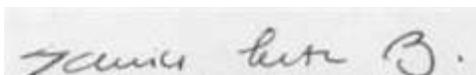
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto y, consecuencialmente **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Sincelejo, Sucre, para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese la presente demanda con todos sus anexos y sin dilación alguna al Centro de Servicios civil y familia de Montería, para que éste lo remita a la oficina judicial de la ciudad de Sincelejo, Sucre, con el fin de que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

TERCERO: CANCELAR la radicación de la presente demanda por la opción "rechazo in límine" y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **ceab91e2b2431da3420a67b37864e5532e89a6e896af2386ada0a9f97efd5d2f**

Documento generado en 10/02/2022 12:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra dirigida a los juzgados civiles municipales y correspondió en reparto inicialmente al Juzgado Tercero Civil Municipal, cuyo titular declaró la falta de competencia y remitió a la oficina judicial para que se realizara nuevo reparto ante los juzgados civiles del circuito, correspondiendo en esta oportunidad a este Despacho Judicial, encontrándose pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTES	BANCO DAVIVIENDA -Antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" -NIT 860.034.313-7
DEMANDADOS	-JOSÉ LEONIDAS RUIZ HOYOS -CC. 1.067.900.541 -SARA REBECA HERRERA DICKSON -CC.34.970.979
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00017 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado, tal como lo indica el informe secretarial que precede.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada CINDY IBAÑEZ MASS; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda aparece registrado en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1067878877	225617	VIGENTE	-	CIBANEZ@COBRANZASBETA.CO

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

Ahora bien, al revisar el libelo incoatorio encuentra esta Agencia Judicial, lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. Las pretensiones de la demanda no son claras, crean confusión. Ver imagen.

PRIMERA: Se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y a cargo del demandado **por concepto de saldo insoluto** de la obligación contenida en el pagaré No. **5715157000132368**, por la cantidad de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON ONCE CENTAVOS (**\$135.264.530,11**) **MONEDA CORRIENTE M/CTE.**

SEGUNDA: Por concepto de **intereses moratorios sobre el saldo insoluto** de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir **desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago** de la obligación, liquidados a la tasa del 23.31%**E.A.**, sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

En dicho mandamiento se deberá ordenar al ejecutado que el pago lo realice dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación del mismo.

TERCERA: **Se libre simultáneamente** en el mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. **5715157000132368**, **más los intereses de plazo discriminados de la siguiente forma:**

- A. La suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS **por concepto de CAPITAL VENCIDO: \$ 2.163.834.09**
- B. La suma de **por concepto de** CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS **INTERESES LEGALES: \$ 14.986.215.37**

Ambas sumas desde la fecha 13 de Octubre del 2020 hasta el 13 de Agosto del 2021

CUARTA: Por concepto de **intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación**, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, **desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago**, liquidados a la tasa del 23.31% **E.A.**, sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

-En la pretensión PRIMERA, se indica que la ejecutada adeuda la suma de \$135.264.530.11, por concepto de **SALDO INSOLUTO** de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución. Sin embargo, en la pretensión TERCERA se solicita que se libre mandamiento por las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el mismo pagaré; más los **intereses de plazo** los cuales discrimina en los literales A y B, donde se indican dos sumas de dinero (\$2.163.834.09 y \$14.986.215.37),



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

sumas de las cuales no hay certeza de dónde provienen y tampoco se encuentran registradas en el PAGARÉ; no es clara la pretensión.

-Verificado el PAGARÉ que se adosa como base de ejecución, se advierte que el mismo está diligenciado por la suma total de \$138.266.672.32, la cual, según el HECHO PRIMERO, corresponde a la suma recibida del Banco Davivienda S.A. a título de mutuo comercial. Sin embargo, revisados los demás documentos probatorios, se allega la solicitud del crédito y la escritura pública de la hipoteca, donde se advierte que se trata de un CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA cuyo monto fue de \$132.000.000, correspondiente al 59% del valor total del inmueble adquirido; de lo cual se infiere que el valor con que fue llenado el PAGARÉ (\$138.266.672.32) contiene además otros conceptos, de los cuales nada se indica en la demanda, para poder establecer si ya están incluidos intereses de plazo. Ver imágenes.

CRÉDITO HIPOTECARIO Y/O LEASING HABITACIONAL		
DESTINO DEL CRÉDITO <input checked="" type="checkbox"/> Adquisición <input type="checkbox"/> Derecho Interés <input type="checkbox"/> Derecho Construcción <input type="checkbox"/> Seguro de Construcción <input type="checkbox"/> Nómina Construcción <input type="checkbox"/> Capital Financiarío No Votación del Propio <input type="checkbox"/> Subrogación de Obligación <input type="checkbox"/> Subrogación de Obligación <input type="checkbox"/> Restricción de Pago <input type="checkbox"/> Operación de Financiamiento <input type="checkbox"/> Locación <input type="checkbox"/> Financiamiento <input type="checkbox"/> Rentabilidad <input type="checkbox"/> Financiamiento de Inversión <input type="checkbox"/> Servicio de Crédito - Remolque de Unidad <input type="checkbox"/> Otro Financiamiento <input type="checkbox"/> Leasing Habitacional (Tipos de compra) <input type="checkbox"/> Leasing Cobranza (Tipos de compra)	FINANCIACIÓN Financiamiento a valor a financiar en leasing 132.000.000 59%	INFORMACIÓN DEL INMUEBLE Fecha de entrega 15/09/2017 Tipo de Inmueble <input checked="" type="checkbox"/> Casa <input type="checkbox"/> Apartamento <input type="checkbox"/> Otro Estado del inmueble <input checked="" type="checkbox"/> Nuevo <input type="checkbox"/> Usado Uso del inmueble <input checked="" type="checkbox"/> Residencial <input type="checkbox"/> Comercial <input type="checkbox"/> Otro Código del inmueble CRA 14F 48A 14 ET I AP 907 ED TERRANOVA Identificación 3135247106 Escriba CALIFORNIA Ciudad MONTERIA Garaje <input checked="" type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Terreno <input type="checkbox"/> Calle <input type="checkbox"/> Subterráneo <input type="checkbox"/> Inmueble
	CUANTÍA GLOBAL O CANTÍA INICIAL Reserva Financiera 90.741.750 41% Subvención 0% Hipoteca Usado 0% Otros Créditos 0% Valor Inmueble \$ 222.741.750 100% Plazo en Meses 240 Medialidad de Crédito o Leasing <input checked="" type="checkbox"/> Pagaré <input type="checkbox"/> U.V.R. Libranza (Número) <input type="checkbox"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No	

EXPLICACIÓN DEL VENDEDOR (Crédito Hipotecario y Leasing Habitacional)

-Se indica en la demanda, que la ejecutada entró en mora a partir del 13-octubre-2020, lo que significa que pagó 9 cuotas a \$1.775.000 c/u. y que, a fecha 13-agosto-2021 (relacionada en la demanda), tenía 11 cuotas vencidas y no pagadas (del 13-oct-2020 al 13-agosto-2021).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se hace necesario que la ejecutante aclare si esas cuotas vencidas no están incluidas en el SALDO INSOLUTO solicitado en la primera pretensión y, de ser así, por qué en el literal A de la pretensión TERCERA se reclama capital vencido por \$2.163.834.09.

Encuentra el Despacho que las pretensiones no están conforme a las obligaciones contenidas en el pagaré que se adosa.

Se hace necesario que las pretensiones sean presentadas de manera clara y precisas, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

2. El certificado de tradición del inmueble hipotecado, adosado con la demanda, data del 07-septiembre-2021 y la demanda fue repartida a este Despacho en fecha 25-enero-2022, toda vez que inicialmente fue presentada ante los juzgados civiles municipales y no ante los juzgados civiles del circuito.

Así las cosas, se hace necesario que se dé cumplimiento a lo normado en el numeral primero (1º) del artículo 468 del C.G.P. y se allegue certificado de tradición cuya fecha de expedición no sea mayor a un (1) mes.

3. En el certificado de tradición adosado, se advierte que en la anotación No. 7 se encuentra registrado un embargo ejecutivo con acción personal contra JOSÉ LEONIDAS RUÍZ HOYOS, decretado por el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería en fecha 22-11-2019, del cual no se dice nada en la presente demanda, incumpliendo lo normado en el inciso final del numeral 1º Artículo 468 del C.G.P.

4. El poder fue otorgado para presentar demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía y se encuentra dirigido a los juzgados civiles municipales de Montería e igualmente la demanda.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **en demanda integrada**. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

Finalmente se reconocerá personería a la apoderada de la ejecutante, conforme al poder adosado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDR al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados, **en demanda integrada**. Si no lo hiciera en esta forma, se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada CINDY IBAÑEZ MASS, como apoderada judicial de la ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder que allega con la demanda.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86b70a6424249ed01ac7ddb41034ef5f567606a30826e42ab9a12be71ab4ea6**

Documento generado en 10/02/2022 12:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria

Montería, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. -NIT. 860.050.750-1
DEMANDADOS	-EMILIANO JOSÉ MONTES CARRIAZO -CC.6.660.611 -CARIDAD DEL CARMEN AVILES RAMOS -CC. 34.972.706
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00021 00
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA N°	(007)

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA -CC. 22.461.911; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda (carolina.abello911@aecea.co) aparece registrado en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
22461911	129978	VIGENTE	-	CAROLINA.ABELLO911@AECS

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Como la anterior demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documento que presta mérito ejecutivo (PAGARÉ), ya que en él hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos especiales 709 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. -NIT. 860.050.750-1**, contra **EMILIANO JOSÉ MONTES CARRIAZO -CC.6.660.611** y **CARIDAD DEL CARMEN AVILES RAMOS -CC. 34.972.706**, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Respecto del pagaré No. **106404982**.

Por el **CAPITAL TOTAL** de la obligación, consistente en **CIENTO SETENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.624.241)**.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral primero de las pretensiones de esta demanda, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, a partir del **01 DE DICIEMBRE DE 2021**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. o el Decreto 806 de 2020, **de encontrarse dadas las condiciones para ello**, toda vez que la ejecutante manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica de la ejecutada Caridad del Carmen Avilés Ramos. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean o llegaren a poseer los demandados **EMILIANO JOSÉ MONTES CARRIAZO -CC.6.660.611** y **CARIDAD DEL CARMEN AVILES RAMOS -CC. 34.972.706**, en sus cuentas corrientes y de ahorros, CDT'S o afines, en los bancos relacionados a continuación: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA. **Límite del embargo en la suma de \$267.387.446**; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Ofíciense en tal sentido.

QUINTO: TENER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

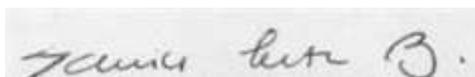
SEXTO: Frente al título valor original, este Despacho le ordena al ejecutante que lo mantenga en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley

OCTAVO: RADÍQUESE y **ARCHIVASE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378a395554e397d06c5cb7a0f63cf962e316d5572230da754d0d757684af0a4d**

Documento generado en 10/02/2022 12:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

La Secretaria
LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, diez (10) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA, NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO	UBALDO JULIO ARRIETA ARTEAGA, C.C. 78.716.714
RADICADO	230013103003 2022-000026-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda Ejecutiva con Acción Personal, en referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **CINDY IBÁÑEZ MASS, C.C. 1067878877, así:**

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
878877	225617	VIGENTE	-	CIBANEZ@COBRANZASBETA.CO...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que no se dio cumplimiento a los numerales 4, 5, del artículo 82 del C.G.P, por las siguientes falencias

No se da cumplimiento a los numerales 4 y 5 del artículo 82 CGP: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”- *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”- por cuanto en los hechos y en las pretensiones de la demanda no se indicó la fecha que se causaron los intereses de plazo, haciéndose necesaria tal aclaración, en razón, a que llama la atención del despacho que se solicite el cobro de intereses de plazos, por valor de \$16.243.734 cuando la fecha de suscripción del pagare N° 10026947 es de 17 de enero de 2022 y fecha de exigibilidad 18 de enero de 2022.

De otra parte, se verifica que el **Artículo 84CGP A la demanda debe acompañarse:**

1(...)

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85

Ello por cuanto, no se adosó el certificado expedido por la superfinanciera- a efectos de verificar la representación legal de la entidad demandante Davivienda en cabeza del Doctor William Jiménez Gil.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

Finalmente, no se le reconocerá personería a la abogada **CINDY IBAÑEZ MASS** como apoderado de la parte demandante, hasta tanto se allegue el documento antes citado, a efectos de verificar la representación legal de la entidad demandante Davivienda en cabeza del Doctor William Jiménez Gil. Por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva con Acción Personal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada **CINDY IBAÑEZ MASS** como apoderado de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b84a65d508d4d5fd26a5443ed5b240d830af55d90a1ae9a473b6320b84469c7**

Documento generado en 10/02/2022 12:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en donde se solicita se siga adelante la ejecución, también informo que ya existen respuestas de banco y de cámara de comercio. Provea.

La secretaria

LUZ STELLA MESTRA RUIZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, diez (10) de febrero Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO De BANCO DE BOHOTA CONTRA YAMILE DE JESUS MAYA VELEZ Rad. No. 2021- 00261-00.

AUTO N°	005
CLASE DE AUTO	SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN

En proveído adiado el 14 de Diciembre de 2021 se decretó LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. -NIT 860.002.964-4, contra YAMILE DE JESUS MAYA VELEZ -CC. 42.987.969, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ -NIT 860.002.964.4**, contra **YAMILE DE JESÚS MAYA VELEZ -CC.42.987.969**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$2.798.282.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE)** por concepto de capital y representados en el pagaré No. 553848488 que acompaño como título de recaudo; más los intereses moratorios desde el día 27 de abril de 2021 que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida.
(Saldo insoluto)
2. La suma de **\$156.291.958.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE)**, por concepto de capital y representados en el pagaré No. 42987969 que acompaño como título de recaudo; más los intereses moratorios cobrados desde el día 9 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

Verificando el despacho que las notificaciones se realizaron en legal forma así:

YAMILE DE JESUS MAYA VELEZ
CRA 2 #48 - 46, BARRIO LOS LAURELES
MONTERIA - CORDOBA

FECHA
DD MM AAAA

/ 20 / 01 / 2022 /
Servicio postal autorizado

No de Radicación del proceso Naturaleza del proceso Fecha providencia
230013103003-2021-00261-00 // EJECUTIVO // 14 // 12 // 2021 //

Demandante

Demandado

BANCO DE BOGOTA / **YAMILE DE JESUS MAYA VELEZ**

Por intermedio de este aviso lo notifico la providencia calendarada el día 14 mes 12 año 2021. Donde se admitió la demanda . Profirió mandamiento de pago X ordeno citarlo o dispuso profierda en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlos de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contestarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Demanda X Auto admisorio Mandamiento de pago X

CERTIFICAMOS



NUMERO DE GUIA : 12042
 NUMERO RADICACIÓN DEL PROCESO: 2021-00261-00
 TIPO CORREO : CERTIFICADO
 FECHA ENTREGA DE DOCUMENTO : 17-12-2021
 REMITENTE : JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
 CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA
 DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
 DESTINATARIO : YAMILE DE JESUS MAYA VELEZ
 PROCESO : NOTIFICACION PERSONAL
 DIRECCIÓN DESTINATARIO : CRA 11* # 62B-51 B/LA CASTELLANA
 CIUDAD : MONTERIA - CORDOBA
 ENTREGADO : SI
 NUMERO DE GUIA : 12046
 NUMERO RADICACIÓN DEL PROCESO: 2021-00261-00
 TIPO CORREO : CERTIFICADO
 FECHA ENTREGA DE DOCUMENTO : 17-12-2021
 REMITENTE : JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
 CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA
 DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
 DESTINATARIO : YAMILE DE JESUS MAYA VELEZ
 PROCESO : NOTIFICACION PERSONAL
 DIRECCIÓN DESTINATARIO : CRA 2 # 48-46 B/ LOS LAURELES
 CIUDAD : MONTERIA - CORDOBA
 ENTREGADO : SI
 PERSONA QUE RECIBE : AMAURY HERNANDEZ
 CÉDULA : 11001095

Por lo anterior, y al verificarse la legalidad de la notificación, se extrae de los autos que se encuentra vencido el término otorgado al ejecutado y no pagó la obligación, como quiera que NO se propuso excepción este despacho no ha encontrado ninguna excepción probada de oficio como se anotó en antelación, por lo que se procederá según lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y se seguirá adelante con la ejecución, sin embargo; se avizó además, que el apoderado del ejecutante **reportó abonos parciales** a la obligación que aquí se ejecuta, los cuales fueron posteriores a la presentación de la demanda, por lo que se ordenará tener en cuenta estos abonos al momento de practicar la liquidación del crédito así:

2. Como consta en el soporte de pago que aporto con el presente escrito, el día 14/01/2022 la señora **YAMILE DE JESUS MAYA VELEZ** canceló la totalidad con descuento de la obligación N° 553848488 contenida en el pagaré No. **553848488** en la suma de **\$2.500.613**.

3. Como consta en los soportes de pago que aporto con el presente escrito, el día 14/01/2022 la señora **YAMILE DE JESUS MAYA VELEZ** canceló con descuento las siguientes obligaciones contenidas en el pagaré No. **42987969**:

OBLIGACION	PAGO
455912316	\$ 3.208.297
82951000862	\$ 18.808.525
82951001503	\$ 3.258.095

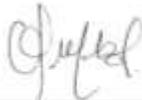
Por último, es necesario poner en conocimiento la respuesta dada por la cámara de comercio y entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE Y BBVA así:

Referencia: OFICIO 024 DEL 23 DE ENERO DE 2022
 Rad n°: 2021-00261
 Proceso: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
 Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
 Ejecutado: SERVIAGRICOLA DEL NORTE NIT 42987969-1

Respetado señor Juez

Atentamente me permito comunicarle que bajo el número de inscripción número 8047 del libro VIII De Las Medidas Cautelares y Demandas Civiles; la medida cautelar de EMBARGO sobre el establecimiento de comercio denominado SERVIAGRICOLA DEL NORTE NIT 42987969-1 con matrícula mercantil número 87967, propiedad de la señora YAMILE DE JESUS MAYA VELEZ identificada con cédula de ciudadanía número 42987969.

Cordialmente,



AUTO..._doc
 @CDBHNDK.pdf
 sefvef-85de-41...3p
 OS4pgeqMm

OFICIO No: 0024
RADICADO N°: 23001310300320210026100
NOMBRE DEL DEMANDADO : YAMILE DE JESUS MAYA VELEZ
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 42987969
NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860002964
CONSECUTIVO: JTE1100323

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) ciudadana(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

L. 001306120200147199

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 23/01/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional.

Demandado: **YAMILE DE JESUS MAYA VELEZ**
 ID Demandado: **42987969**
 No. Proceso: **23001310300320210026100**
 No. Oficio: **23**

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: **Siga** adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **Practíquese** la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la ley, y

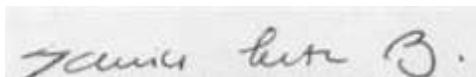
téngase en cuenta los abonos parciales reportados.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada. Líquidense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: PONGASE en conocimiento de los interesados las respuestas dadas por Cámara de comercio y entidades financieras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2ea0f4e379e9e1e6d90297ba9886feb7f57fb323cc8f154fcd29ebf2502e34**

Documento generado en 10/02/2022 04:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, diez (10) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA, NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO	ROSSEMBERG RODRIGUEZ BRIGANTTI, C.C. 10.767.512
RADICADO	230013103003 2022-000028-00.
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA
AUTO N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda Ejecutiva con Acción Personal, en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada **CATALINA GARCIA CARVAJAL, C.C. 1.128.276.247**; así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
276247	240614	VIGENTE	-	CATALINA.GARCIA@GECASER...

1 - 1 de 1 registros

Se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentran las siguientes falencias:

- 1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP-** " . Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"- por cuanto en la pretensión primera de la demanda se solicita se libre mandamiento por la cantidad 124. 526. 509.

Suma esta que discrimina: así: como capital la suma de \$109.571.201

Intereses corrientes por valor de \$9.574.083- por cuotas causadas desde el 18 de julio de 2020 hasta el día 30 de diciembre de 2020.

Intereses moratorios por valor de \$5. 381.225 por cuotas vencidas desde 17 de agosto de 2020 hasta el día 30 de diciembre de 2020.

Nótese que se está cobrando intereses de plazo e intereses moratorios sobre las mismas cuotas en los mismos periodos causados.

Es preciso indicar, que no puede cobrarse intereses corrientes e intereses de mora durante el mismo período, de manera concomitante. Los intereses moratorios se



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

causan a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación; ya sea al vencimiento de la última cuota o cuando se aplique la cláusula aceleratoria y, a partir de que se empieza a cobrar intereses moratorios, no se puede seguir cobrando intereses corrientes.

Se hace necesario que la parte demandante explique o aclare al despacho, si en la pretensión número "2", **se está cobran intereses moratorios por las cuotas que no se han hecho exigible**, y que se han causado en virtud de la cláusula aceleratoria, ello en atención, a que tal claridad respecto a la pretensión se **determinaría claramente la cuantía del proceso en referencia.**

2. No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020- por cuanto indica de donde obtuvo el canal digital del demandado, no allego la prueba de donde lo obtuvo.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada **CATALINA GARCIA CARVAJAL**, en los términos del mandato conferido, por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva con Acción Personal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CATALINA GARCIA CARVAJAL**, en los términos del mandato conferido, por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34590dc60f5f8f696af30021e7b72b1aa81285161f614d290c1cd8781f5b86ff**

Documento generado en 10/02/2022 04:39:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso de pertenencia, informándole que se encuentra pendiente su pronunciamiento para la admisión. Sírvese proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CAMILO RAFAEL ALVAREZ VASQUEZ
DEMANDADO	INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA BUELVAS Y MOLINA LTDA., con NIT 891001595-8 Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	230013103003 2022-00006-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	(#)

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado ejecutante; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y el correo indicado en la demanda de declaración de pertenencia (abogadogustavoaldolfogomez@hotmail.com) se encuentra registrado en dicha plataforma, conforme lo ordena el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5179	98020	VIGENTE	-	ABOGADOGUSTAVOALDOLFOGO...
4				

El señor **CAMILO RAFAEL ALVAREZ VASQUEZ** otorgó poder a un profesional del derecho, quien a su vez, instaura demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA BUELVAS Y MOLINA LTDA., con NIT 891001595-8** representada legalmente por el señor **BENITO MOLINA VELARDE IDENTIFICADO** con C.C. Nro.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

218.635 o por quien haga sus veces **Y PERSONAS INDETERMINADAS** según el acápite introductorio de la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho encuentra que ésta reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, el artículo 375 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá cinco (5) días para que subsanen **En demanda integrada con anexos**, so pena de rechazo, debido a las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que **no existe claridad en los hechos y pretensiones** de la demanda, sobre lo que se pretende prescribir, ya que desde el poder, se dice que lo que se pretende prescribir es un predio que se desprende de uno de mayor extensión, sin que en los hechos y pretensiones quede clara esta situación.

CAMILO RAFAEL ALVAREZ VASQUEZ, mayor de edad, vecino del barrio el Tambo del municipio de Montería Bello, identificado como sigue al pie de mi respectiva firma, obrando en mi propio nombre y en calidad de poseedor de un bien inmueble lote de terreno regular cuya área o cabida es de 1.232 metros cuadrados, ubicada en la manzana 1 lote 8 de la ciudad de montería, y cuyos linderos actuales son como sigue: **POR EL FRENTE** en una longitud de siete (7) metros con la carretera Montería – Puerto Rey hoy Montería – Arboletes; **POR UN COSTADO** en una longitud de ciento setenta y seis (176) metros con predio de **JUDITH NUÑEZ NADER**; **POR EL OTRO COSTADO** en una longitud de ciento setenta y seis (176) metros con predio del señor **Humberto Gómez Pinzón**, y **POR ATRÁS** con la parte de atrás con propiedad de la señora **Adela Petro**, en una longitud de siete (7) metros. Bien inmueble que hace parte del bien inmueble de mayor extensión el cual de conformidad con la escritura pública 1214 del 17 de diciembre de 1976 de la Notaría Segunda del Circuito de Montería, posee un área superficial de 25.598.65 MTS², situado en el perímetro urbano de esta ciudad de Montería margen

Aunado al hecho que al traer las pruebas **confunde que se haya traído un avalúo sobre la totalidad de un inmueble que tiene un área superior así:**

9. CUADRO DE ÁREAS	
PREDIO	ÁREA M ²
LOTE DE TERRENO	25.598.00

Cuando se ha dicho que lo realmente poseído eran **1.232 M²**, quedando entonces dudas si los linderos señalados corresponden al inmueble de mayor extensión o solo al área de terreno que se pretende prescribir (Pero en todo caso, desde ya se anuncia que para que la porción de terreno quede debidamente determinada, es menester indicar o adosar documentos que indiquen tanto los linderos del predio de mayor extensión como los linderos



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

específicos de la porción de terreno a prescribir), **haciendo claridad en los hechos de la demanda.**

Adicionalmente, los certificados adosados de avalúo catastral (Para efecto de la cuantía), no está legible o digitalizado adecuadamente así:

DATOS BÁSICOS			
NOMBRE TIPO DE AVALÚO:	BARRECOENUN:	ÁREA DE TERRENO:	AVALÚO TERRENO:
USUARIO:	CONDICIÓN DEL PREGO:	ÁREA DE CONSTRUCCIÓN:	AVALÚO DE CONSTR:
VEREDA:	PROBES DE INGENIERERÍA SI/NO:	ESTADO ECONÓMICO:	AVALÚO TOTAL:
1992:	DIRECCIÓN:	PRECIO:	ESTRUCUTURA:
NOMBRE EDIFICIO:	Nº DE DE C/O:	MOTIVO CANCELACIÓN:	
MATRÍCULA REGISTRAL:	SIN PREGO FORMADO ANTERIO:	OBSERVACIONES:	
1975:	INDICACIONES:		
TELÉFONO:	SUBSECCIÓN CORRESPONDENCIA:		
E-MAIL:			

Por último, se verificó que la dirección de correo electrónico denunciada no corresponde a la señalada para notificaciones judiciales del certificado allegado así:

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 33 NRO 5 - 31 CENTRO
MUNICIPIO : 23001 - MONTERIA
BARRIO : BARRIO CENTRO
TELÉFONO 1 : 3157445078
CORREO ELECTRÓNICO : margaritarosa015@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE AUTORIZA** para que se notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : margaritarosa015@hotmail.com



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Finalmente se le reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandante, y se ordenará el archivo de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de **CAMILO RAFAEL ALVAREZ VASQUEZ**, identificado con C.C N° 1.064.976.283 contra **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA BUELVAS Y MOLINA LTDA., con NIT 891001595-8** representada legalmente por el señor **BENITO MOLINA VELARDE** identificado con C.C. Nro. 218.635 o por quien haga sus veces **Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que subsane los defectos señalados. **En demanda integrada con anexos**, so pena de rechazo

TERCERO: Reconocer personería al abogado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía 70.565.179 y T.P N°98.020 del C.S de la J, como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04653c5dff348ccc92f91b5436193e7630e68f53124d3c8843fd45bb5a57222**

Documento generado en 10/02/2022 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUÍZ MESTRA
Secretaria.

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE	-ROBERTO ANTONIO GRANDETT AGAMEZ –CC.6.874.137 -MARÍA EUGENIA GRANDETT AGAMEZ -CC.34.972.400 -JAIRO ARTURO GRANDETT AGAMEZ –CC.6.885.748 -OLGA LUCÍA GRANDETT AGAMEZ –CC.34.988.126 -ADOLFO DE JESÚS GRANDETT AGAMEZ –CC.78.023.060 -LETICIA PATRICIA GRANDETT AGAMEZ –CC.50.909.650 -MARTHA LUZ GRANDETT AGAMEZ –CC.34.991.244 -ALBERTO AUGUSTO GRANDETT AGAMEZ –CC.6.882.417. Los anteriores en nombre propio y en representación de su extinto padre: GERMÁN GRANDETT GÓMEZ (qepd) -RAFAEL GERMAN GRANDETT PADILLA –CC.6.886.726 -BEATRIZ EUGENIA GRANDETT PADILLA -CC.34.999.687 -MARYELIS CATINA GRANDETT PADILLA –CC.50.926.460 -RUTH MARY GRANDETT PADILLA –CC. 50.926.460. Los anteriores en nombre propio y en representación de su extinto hermano GERMAN GRANDETT PACHECO (qepd)
DEMANDADOS	-HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNÁN GÓMEZ PINEDA (qepd) y ELVIRA GÓMEZ PINEDA (qepd) -MARINA GÓMEZ VDA DE FLOREZ (qepd) -SILVIA GÓMEZ DE GRANDETH -MARIA LOURDES DE LAVALLE GALINDO -MARÍA BERNARDA DE LAVALLE GALINDO -RAFEL H. DE LAVALLE -MANUEL ANTONIO DE LAVALLE GÓMEZ -PEDRO IGNACIO DE LAVALLE -SIMÓN GÓMEZ RUÍZ -CALGALU LONDOÑO Y CIA S.EN C. -G.URIBE Y ASOCIADOS S.C.S. -ALBERTINA DE GÓMEZ DE BURGOS -SIMON GOMEZ DE LAVALLE -ENRIQUE DE LAVALLE -GILVERTO VALLEJO ECHAVERRY (qepd) -INVERSIONES VALLEJO & CIA LTDA. -ANA MARÍA PINEDA DE GÓMEZ (qepd)
RADICADO	23001 31 03 003 2022 0000900
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado YESID MEDINA LAGAREJO –CC. 11795463 y T.P. 220300 del CSJ; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda (yemela18@hotmail.com) aparece registrado en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
11795463	220300	VIGENTE	-	YEMELA18@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. Muy a pesar que el Despacho, en la parte superior, relaciona demandantes y demandados dentro del presente asunto, no hay certeza al respecto, por cuanto no se relacionan de manera clara y concreta, sino que se indica las calidades en que actúan (**Pero no se prueba tal calidad**) y, al parecer, se está dirigiendo la demanda contra personas fallecidas y, al parecer, algunos demandados actúan en nombre propio y en representación de personas fallecidas. **Una cosa es la calidad de herederos y otra es entrar en representación de una persona fallecida (Situación no acreditada)**. Recordando que la calidad de heredero también debe acreditarse.

Se hace necesario que se indique por separado los demandantes y los demandados y por aparte se indiquen las calidades en que actúa cada uno de los demandantes y la calidad en que es llamado cada uno de los demandados, **y su debida prueba**.

2. Se advierte indebida acumulación de pretensiones (Artículo 88 numeral 2 C.G.P.), por cuanto las presentadas como PRINCIPALES (***Inexistencia del Acto Jurídico, Acción de Nulidad Absoluta, Nulidad Relativa, Inoponibilidad, Venta de Cosa Ajena y Acción Reivindicatoria***) son excluyentes entre sí., no pudiendo presentarse todas como principales.
3. En el hecho "UNDECIMO SEPTIMO" señala una Sentencia del 31-julio-1998, según el parecer de la parte demandante, contraria a la ley y, en efecto de esta, invoca una venta de cosa ajena. Sin embargo, este hecho no le está dando soporte a ninguna pretensión que pueda conocer funcionalmente este despacho, ya que se avizora **que se pretende la nulidad de una Sentencia Judicial, la cual no somos competentes como juzgado civil para conocer, por tratarse de una orden judicial debidamente ejecutoriada**.
4. Se pide al Juez decretar de forma oficiosa la nulidad absoluta, la cual solo se puede hacer en los casos puntuales señalados por la ley, **dentro de los cuales no cobija el presente caso**.

Para invocar las nulidades, **debe ser explicada la causal que las genera, no solamente indicar que hay nulidad**, sino por qué hay nulidad, exponiendo las causales, **las cuales son taxativas según el Código Civil y el Código de Comercio**.

5. De igual manera se pretende que se anule por objeto y causa ilícita lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil de Montería **sin especificar si es un juzgado municipal, de circuito o de pequeñas causas, amén de que no se explica específicamente de qué es que se pretende la nulidad, es decir, sobre una sentencia o sobre un auto; quedando esta petición indeterminada, amen que tampoco se señaló el radicado**.
6. Adicionalmente se pretende la inexistencia de unos actos jurídicos, conforme al artículo 898 del Código de Comercio, pero señala que es por vicios del consentimiento, lo cual es totalmente contradictorio, ya que los vicios del



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

consentimiento son causales que generan nulidad relativa (**De allí la confusión generada para el despacho, ya que inicialmente si se solicitó la declaratoria de nulidad relativa pero como pretensión principal junto a otras pretensiones excluyentes**).

7. Así mismo, las pretensiones están planteadas de forma anti técnicas, ya que están divididas en ordinales y en subordinales (1, 1.1 ...) y no están debidamente enumeradas, **lo cual impide que al momento de contestar la demanda, se haga en debida forma.**
8. Se pretende adicionalmente que este Despacho declare herederos o únicos herederos, a los hijos nietos, bisnietos en representación de Germán Grandett Gómez, hijo de la causante Silvia Gómez de Grandett. **Sin embargo, este Despacho no tiene la competencia para hacer la declaratoria de herederos, ya que esto se debe ventilar dentro de un proceso ante un Juez de Familia y dentro de un juicio de sucesión, siendo distinto que se actúe en condición de heredero**; aunado a que la acción pretendida REIVINDICATORIA, INEXISTENCIA, NULIDAD ABSOLUTA, NULIDAD RELATIVA, no es una acción que encamine a la pretensión que se está solicitando, que es la declaratoria de herederos.
9. Adicionalmente se solicita restituir a los demandantes los bienes hereditarios, con frutos y el abono de las mejoras. Sin embargo, en el juramento estimatorio no se están estimando las mejoras ni se ha probado su cuantía.

Si se van a restituir los bienes hereditarios, se debe señalar **dónde se está ventilando dicho juicio de sucesión. (acción que debe ser conocida por el juez donde se esté tramitando la sucesión por el fuero de atracción)**

Aunado a lo anterior y de forma anti técnica, se solicita en la pretensión 1.2.4 se declare acción reivindicatoria de la sucesión ilíquida de la causante. **Sin embargo; no se dice en qué juzgado se está ventilando dicha sucesión y, si en realidad, en la actualidad hay un proceso en algún juzgado sobre estos hechos, los cuales por el fuero de atracción, deberían ser conocidos por el mismo juez que esté conociendo de dicha sucesión.**

10. En la pretensión 1.2.5, también se solicita restituir a favor de la sucesión señora Silvia Gómez de Grandett. Sin embargo, **nuevamente se omite decir dónde se está cursando dicha sucesión, es decir, en qué juzgado y qué radicado.**
11. En la pretensión 1.2.7 también se está pidiendo la declaratoria de los demandantes, como nietos, de la de cujus tiene derecho a intervenir en el presente proceso, previo aporte de las pruebas que la acreditan como tal- **pretensión que nada tiene que ver con la acción invocada.**

Se hace necesario que se aclare esta pretensión, pues, el término de cujus se entiende para el difunto y, el derecho como herederos lo debe declarar un juez de familia, ya que se está informando que son nietos.

En este orden de ideas también se avizora, omisión de hechos jurídicamente relevantes para la causa, es decir, informar a Despacho si se está ventilando en la actualidad, una sucesión y en qué Despacho se está ventilando y bajo qué radicado.

12. La cuantía se señala en \$1.595.525.000 M/CTE., pero dice que esta cuantía es por el valor estipulado en los impuestos prediales, **nada se dice sobre los frutos y las mejoras de los cuales señala en las pretensiones.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Conforme al artículo 206 C.G.P., **toda demanda donde se pretendan frutos y mejoras, debe hacerse el juramento estimatorio, en el cual debe explicarse detalladamente de dónde provienen esos valores ahí señalados.**

De igual manera, se observa que en las pretensiones **no hay pretensiones de carácter pecuniario, todas son declarativas.**

13. Respecto al poder adosado, se observa que éste no cumple con las especificaciones del Decreto 806, **ya que solamente aparece que fue enviado por uno solo de los demandantes y aunque dice que todos deben ser notificados a ese mismo correo, no hay certeza de que ellos no tengan correo electrónico, ya que, en el acápite de NOTIFICACIONES es el mismo abogado quien informó sobre los correos electrónicos de cada uno de los demandados**, luego entonces no se entiende, si cada uno de los demandantes le es denunciado un correo electrónico, por qué al momento de otorgar el poder solo se envía desde un solo correo y se dice que la notificación debe hacerse a un solo correo, cuando cada uno tiene su correo individual.
14. Finalmente se advierte que, **pese a que se relacionan pruebas, no se adosa ninguna y por ende, no se encuentra acreditada la condición en que actúan los demandantes y en que se demanda a los demandados.**

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas; **subsanción que debe ser presentada de manera integrada con la demanda con todos sus anexos**, para evitar inconvenientes al momento de remitir el traslado a los demandados. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Finalmente no se otorgará al Dr. YESID MEDINA LAGAREJO, personería, conforme a las observaciones que preceden.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados; subsanción que **debe ser presentada de manera integrada con la demanda con sus anexos**, para que se encuentre íntegra al momento de remitir el traslado a los demandados. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería al Dr. YESID MEDINA LAGAREJO, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29969079b9575b6dc514eddfc2126e23b8c9d6da06b7707d29bee5e08162a9a**

Documento generado en 10/02/2022 04:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 19 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180011000	Ejecutivo	Banco Pichincha S .A.	Alejandra Maria Giraldo Serna	10/02/2022	Auto Decide
23001310300320220000900	Proceso De Nulidad, Disolucion Y Liquidacion De Sociedades Civiles Y Comerciales	Maria Eugenia Grandett Agamez Y Otros	Gilberto Vallejo Echeverry	10/02/2022	Auto Decide
23001310300320220000600	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Camila Alvarez Vasquez	Inmobiliaria Y Constructora Buelvas Y Molina Ltda.	10/02/2022	Auto Decide
23001310300320220002100	Procesos Ejecutivos		Banco Gnb Sudameris, Emiliano Montes Carriazo, Caridad Del Carmen Aviles Ramos	10/02/2022	Auto Decide

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaría

Código de Verificación

f0b4ecea-d256-451e-913c-4d54b7519360



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 19 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210027900	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Carlos Enrique Angulo Martinez	10/02/2022	Auto Decide
23001310300320220001700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Jose Ruiz Hoyos, Sara Rebeca Herrera Dikson	10/02/2022	Auto Decide
23001310300320220002600	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Ubaldo Julio Arrieta Arteaga	10/02/2022	Auto Decide
23001310300320210026100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Yamile De Jesus Maya Velez	10/02/2022	Auto Decide
23001310300320220002800	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Rossemberg Rodriguez Brigantti	10/02/2022	Auto Decide
23001310300320220001500	Procesos Ejecutivos	Bancoldex	Inversiones Ch Y D Ltda, Alberto Chenje Duarte, Alia Chenje Duarte	10/02/2022	Auto Decide

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaría

Código de Verificación

f0b4ecea-d256-451e-913c-4d54b7519360

